

INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

RADICACIÓN NO. 2022-00178

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

En demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN**, promovida mediante apoderado Judicial por la señora **LUZ MARINA OVIEDO DIAZ**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, contra **ANA MARIA PARRA CUADROS**, mayor de edad, domiciliada en Canadá; **MARIA ANGELICA PARRA CUADROS**, domiciliada en Holanda; **JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá; **CAMILO ANDRES PARRA CUADROS** y **LAURA PARRA CUADROS** mayores de edad y domiciliados en Medellín, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, FERNANDO PARRA ECHEVERRY, el apoderado de la parte actora, remitió oportunamente al correo institucional, escrito encaminado a subsanar las falencias advertidas en la providencia que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, con ocasión de la subsanación de la demanda, queda dilucidado lo relativo al domicilio de la demandante, de los demandados y al domicilio común anterior de los presuntos compañeros, conforme a los puntos 2, 3 y 4 de la providencia que la inadmitiera, permitiendo concluir que este despacho carece competencia territorial, como pasa a verse:

En efecto, dispone el Art. 28-1 del C.G.P. que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; y de manera concurrente, en asuntos como el propuesto, es también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (Art. 28-2 C.G.P.), y en el caso concreto, se advierte que el último domicilio común de los presuntos compañeros fue en CALI- VALLE, domicilio que NO CONSERVA la demandante, y por tanto, no se cumple la regla de competencia del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., imperando entonces la prevista en el numeral 1, que determina que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, sin embargo, ninguno de los demandados determinados tiene el domicilio en Cali, sino en Bogotá, Medellín, Holanda y Canadá.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en el artículo 90 C.G.P., se rechazará la demanda por falta de competencia territorial del juez de familia de Cali, y como quiera que en el territorio nacional resultan competentes los jueces de familia de Bogotá y Medellín, a fin de determinar a cuál circuito judicial debe remitirse, se requerirá a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, exprese cuál de ellos elige, so pena de disponerlo el juzgado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN**, promovida por la señora **LUZ MARINA OVIEDO DIAZ**, contra **ANA MARIA PARRA CUADROS**, mayor de edad, domiciliada en Canadá; **MARIA ANGELICA PARRA CUADROS**, domiciliada en Holanda; **JOHANNA KATHERINE PARRA OVIEDO**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá; **CAMILO ANDRES PARRA CUADROS** y **LAURA PARRA CUADROS** mayores de edad y domiciliados en Medellín, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **FERNANDO PARRA ECHEVERRY**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste cuál de los jueces de familia con competencia territorial elige, so pena de disponerlo el juzgado.

TERCERO: ORDENAR la remisión a la Oficina de Reparto del circuito elegido por la demandante, para que sea repartida entre los Jueces de Familia de ese Circuito Judicial, competentes para conocer del asunto.

CUARTO: ORDENAR la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. 199

Fecha: 23 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 094328d4912d46587f8302ffa2be47010339620c31ed6eeac42b08b3cdd789c9

Documento generado en 22/11/2022 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>